

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad.2022-00028-00)**, informando que, dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de corrección vía correo electrónico en tiempo oportuno, con el fin de subsanar la presente demanda.



MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 199

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante la corrigiera; sin embargo, vencido el término concedido, la apoderada de la demandante a pesar de haber presentado escrito de corrección vía correo electrónico, no corrigió las falencias aludidas en el mencionado auto.

Conforme lo anterior, ha de precisar el despacho que, con el escrito de subsanación aportado, se creó una confusión frente a quien es la parte pasiva dentro del presente tramite; pues en la demanda inicial se indicó que la parte demandada era LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en la parte introductoria del escrito de subsanación indica que la demanda es en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP” y la señora NELLY PATRICIA GOMEZ DE BOTERO.

Así mismo, advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda también están encaminadas a que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por otra parte, en el acápite de notificaciones solo indica las direcciones de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP" y la señora NELLY PATRICIA GOMEZ DE BOTERO, omitiendo a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que en el escrito de subsanación no fueron numerados los hechos de la demanda, aspecto que se torna complejo para la contestación de la demanda y establecer una adecuada fijación del litigio.

Por último, se constató que no se allegó la reclamación administrativa realizada por la actora ante Colpensiones.

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y la S.S, se rechazará la demanda.

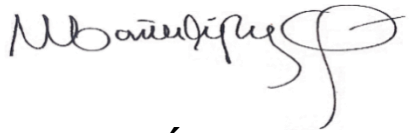
En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MABEL DE JESUS MONSALVE OLIVEROS** en contra de "**COLPENSIONES**".

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 023 de marzo 03 de 2022.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA